

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Richard Ramírez
Recibe: Michelle Chosal H.
Fecha: 31 Marzo 2021
16:01hrs.

El suscrito **Lic. Richard Ramírez Díaz de León**, representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo Municipal con cabecera en Aguascalientes, órgano desconcentrado del este Instituto Estatal Electoral local; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

autorizando para recibirlos a los Abogados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO así mismo autorizo los siguientes correos electrónicos:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante ustedes con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

En términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción VI, y 268 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con lo previsto en el Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar formal DENUNCIA en contra del ciudadano **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, por la comisión de conductas que constituyen ACTOS ANTICIPADOS de PRECAMPAÑA y/o ahora de CAMPAÑA, dentro de la demarcación Municipal de Aguascalientes y en contra de la Coalición que lo postula en dicho Municipio *por culpa in vigilando*, por lo que solicito a esta Comisión instruya el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra de la citada Coalición y a su candidato a Presidente Municipal.

A las 16:01 horas del día 31 del mes de marzo del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de denuncia signada por el Lic. Richard Ramírez Díaz de León.	21		X
X			Escritura Número Quince mil sesenta Volumen doscientos setenta y cinco otorgada por el Lic. Adrian Salas Diaz, Notario Público número 52 con sus anexos.	15		
X			Recibo de pago de fecha 08-02-2021.	1		X
X			Nota de recibo de fecha 19/03/2021.	1	X	
-	-	-	1 copia de traslado con los documentos antes descritos.	-	-	-

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes



En cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 259 del Código Electoral local y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre de la suscrita ha quedado escrito en el proemio y la firma al final de este escrito.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el correo electrónico: de la misma manera lo he señalado en el proemio de este documento.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La personalidad de la suscrita se acredita con el nombramiento expedido a mi favor en el que consta que soy representante del partido acreditado ante el Consejo Municipal.

IV.- Narración expresa y clara de los:

I. HECHOS

PRIMERO.- Periodo de precampaña y campaña. De conformidad con la Agenda del Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021 (la Agenda Electoral),¹ el periodo de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes fue del 02 de enero al 31 de enero de 2021, en tanto que el periodo de campaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes,

DATO PROTEGIDO

¹ Cfr. Agenda del Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021, Disponible en: <http://www.ieeags.org.mx/banners/2020/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf>

incluido Aguascalientes, se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Exhibición de publicidad del denunciado fuera del periodo de precampaña y campaña. Con fecha 15 de diciembre de 2020, el Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Público No. 52 del Estado de Aguascalientes, a petición de Ana Roció Vázquez López, realizamos un recorrido por diversas calles de la Ciudad de Aguascalientes, a efecto de dar fe de la publicidad existente del hoy candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes² por la coalición 'Juntos Haremos Historia' en el que se encuentra involucrados los partidos de Morena, Encuentro Social y del Trabajo, misma que consistió en doce espectaculares o vallas publicitarias, todas ellas respecto al hoy denunciado.

DATO PROTEGIDO

Localización de los espectaculares en vía pública.

En el recorrido realizado por la que suscribe y el Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Público No. 52 del Estado de Aguascalientes, se encontraron básicamente 2 tipos de espectaculares de entre el total de los exhibidos, cuyo contenido consiste en lo siguiente:

No.	Ubicación o Domicilio	Observación
1	Avenida Circunvalación Sur y República de Brasil, frente a la Central Camionera	En todas estas vallas publicitarias, esta publicada la imagen y nombre de Arturo Ávila, una leyenda Bienestar Pueblo, y el
2	Avenida Circunvalación Sur y República de Chile, en Las Américas	
3	Avenida Circunvalación Poniente y Calle Luis Coloma, en Santa Anita	
4	Avenida Aguascalientes Norte y Avenida del Ferrocarril, en la Colonia Las Hadas	
5	Avenida Aguascalientes Oriente y Avenida Ojocaliente, en Ex Hacienda Ojocaliente	
6	Salida a San Luis Potosí y tercer anillo, Colonia Guadalupe Peralta	

² Cfr. <https://morena.si/aguascalientes>.

7	Avenida Siglo XXI, frente al Hospital de la Mujer, en la Colonia Emiliano Zapata	nombre de la "revista" El Soberano.
8	Avenida Aguascalientes Sur y Calle Enrique Olivares Santana, en el fraccionamiento Boulevares	
9	Salida a México y entrada a Los Arellano	
10	Calle Jardín del Estudiante y calle Circunvalación Sur, en la Colonia Jardín de Bugambilias	
11	Calle Puesta de Picacho y Avenida Aguascalientes Sur, en el fraccionamiento Vista de Sol	
12	Salida a Zacatecas y calle Jorge Reynoso, en el Desarrollo Especial Galerías	En esta valla publicitaria, esta publicada la imagen y nombre de Arturo Ávila, y el nombre de la "revista" Mundo Ejecutivo.

I. ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

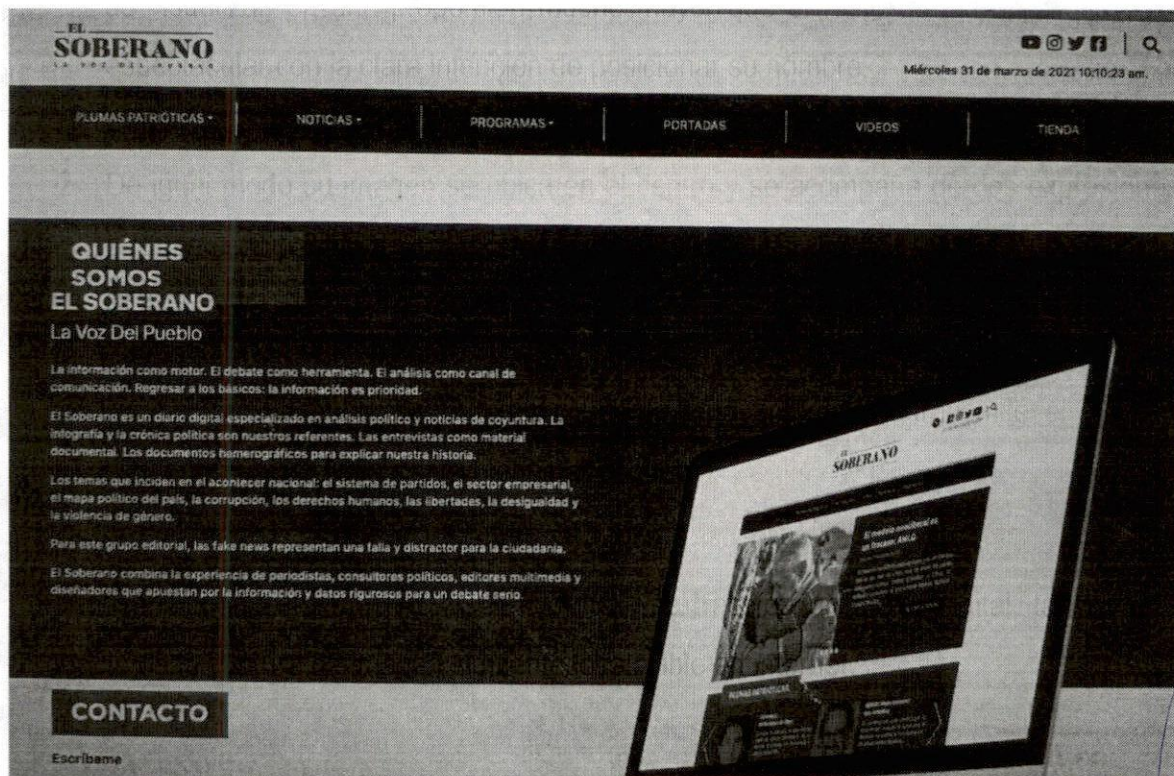
A) ESPECTACULAR "EL SOBERANO".



DATO PROTEGIDO

1. En primer lugar se precisa que las letras en las que aparece el nombre del denunciado se visualizan en una proporción mucho mayor que el resto de las utilizadas en el espectacular con la clara intención de posicionar su nombre.
2. De igual modo su imagen se ubica en el centro y se acompaña de dos expresiones, que se equiparan a lemas de campaña: "Bienestar para el PUEBLO" y "EL SOBERANO".
3. De ahí que la publicidad subrepticamente está enfocada y transmite el mensaje siguiente: Arturo Ávila traerá bienestar el pueblo.

Es necesario manifestar que "EL SOBERANO", se trata de un diario digital, tal como se evidencia de la captura de imagen siguiente localizable en internet.³



DATO PROTEGIDO

³ Cfr. <https://elsoberano.mx/nosotros>.

Ahora bien, de la descripción anterior se evidencia que la finalidad del candidato es la de realizar un fraude a la ley, ya que mediante la simulación de la aparición del denunciado en la publicidad aparentemente de un programa que se llama "EL SOBERANO" y que se transmite de lunes a viernes a las 9 de la noche, promociona al mismo y a su propaganda electoral, ya que la publicidad del programa en el espectacular es marginal a la imagen, nombre y lema del denunciado que son resaltados, lo que no resulta lógico ni ordinario, pues si se quiere dar publicidad a un programa lo natural es que su publicidad sea la que resalte, pero en el caso los elementos del espectacular resaltan el nombre e imagen de Arturo Ávila a fin de posicionarlo ventajosamente a lo que sería hoy en día como formal candidato.

B) ESPECTACULAR "MUNDO EJECUTIVO".



DATO PROTEGIDO

De igual modo, en el espectacular de la revista "MUNDO EJECUTIVO" se resalta la imagen y nombre del denunciado con letras que tienen una proporción mayor a la revista, pero sobre todo dentro del propio espectacular se vuelve a insertar en lo que es la portada de la revista el nombre e imagen del denunciado y otra propuesta de su campaña: "Seguridad con sentido humano", a la que le resultan aplicables los argumentos referidos para el espectacular anterior.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que está prohibido contratar o adquirir publicidad en medios de comunicación para actos proselitistas, sin embargo, en pleno fraude a la ley, los medios informativos "EL SOBERANO" y "MUNDO EJECUTIVO" dieron publicidad a la propaganda del denunciado e incluso a dos propuestas de campaña, es decir, la difusión de la imagen del denunciado tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía lo que posteriormente sería una candidatura registrada, con la finalidad de persuadir el voto a favor del denunciado, por lo que dicha publicidad realmente se trató de propaganda electoral, dado que de sobremanera en todos los espectaculares se promueven la imagen y el nombre del denunciado con claramente dos propuestas de campaña.

II. VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

De la descripción de los hechos y toda vez que en las imágenes publicitarias, se destaca en primer lugar la imagen y el nombre del candidato a Presidente Municipal y un lema de "Bienestar - Pueblo", esta representación considera que el ciudadano Arturo Ávila Anaya, realizó actos de proselitismo fuera del periodo electoral al exhibir la publicidad denunciada a toda la ciudadanía, en vía pública y en periodo prohibido, en contravención con el artículo 244, fracción VI, del Código Electoral Local, toda vez que promueve el voto a su favor previo a lo que fue el periodo de precampaña y hoy de campaña electoral al posicionar de forma velada su nombre e imagen para ganar un cargo de elección popular, posicionando su nombre e imagen de forma anticipada en los espectaculares que hoy se denuncian de conformidad con lo establecido en la Tesis XXV/2012 cuyo rubro y texto son los siguientes:

DATO PROTEGIDO

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

*El resaltado es propio

Es de referir que en su oportunidad, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2018 estableció al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o de campaña, que las autoridades electorales debían considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar aquellos actos que tienen un impacto en tales principios. Con esta referencia consideró necesario que deban valorarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto hoy de denuncia:

DATO PROTEGIDO

1. **El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje**, (ciudadanía en general o militancia), y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que al tratarse de espectaculares colocados en vía pública, en los que, como se observa de las imágenes, se convoca a un público a que esté atento de lunes a viernes a las "9 pm", se está dirigiendo el mensaje a miles de personas y no únicamente a una militancia o a un pequeño grupo de personas, por lo que se configura el elemento citado al haberse emitido el mensaje buscando el conocimiento de su candidatura y su aceptación de una relevante y trascendente cantidad de personas.

2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido.

Es evidente que al estar colocados los espectaculares en la vía pública, el acceso al mensaje fue libre y no restringido.

3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En esta caso si bien la modalidad del mensaje fue mediante espectaculares colocados en la vía pública, lo cierto es que del contenido de los mismos se advierte que la intención es difundir su nombre e imagen en un programa que de acuerdo a lo que indica la leyenda de la publicidad se transmite de lunes a viernes a las 9 pm; lo que evidencia la trascendencia que tuvo hacia la

A red rectangular stamp with the text "DATO PROTEGIDO" in white capital letters, located in the bottom right corner of the page.

ciudadanía en general y la generación de la inequidad en la contienda al posicionarse de forma anticipada a otros actores que compiten por el mismo cargo.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2019, estableció que para saber si un sujeto denunciado realiza actos anticipados de campaña, la conducta desplegada debe colmar tres requisitos:

- a) Elemento personal: que tales actos se realicen por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- b) Elemento temporal: que acontezcan antes del inicio de las campañas electorales.
- c) Elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

A continuación se analiza la actualización de cada uno de los elementos citados:

1. Acreditación del elemento personal

El elemento personal se cumple toda vez que los citados espectaculares claramente refieren fotografía y el nombre "Arturo Ávila", hoy candidato por la coalición 'Juntos Haremos Historia' a la presidencia municipal de Aguascalientes.

2. Acreditación del elemento temporal

De conformidad con el calendario electoral en la entidad, el periodo de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes fue del 02 de enero al 31 de enero de 2021, en

DATO PROTEGIDO

tanto que el periodo de campaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes, se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad; por tanto si la publicidad referida se encontraba puesta desde el 15 de diciembre del 2020, es evidente que se ha llevado a cabo fuera del periodo permitido para promocionar su candidatura, configurándose con ello los actos anticipados de campaña que se denuncian.

3. Acreditación del elemento subjetivo

Del contenido de los espectaculares se advierte la exposición claramente de actos proselitistas al visualizarse las leyendas en once de ellas "Bienestar", "Pueblo" y en otra "Seguridad con sentido humano" y en todas ellas el nombre y la fotografía del hoy candidato Arturo Ávila, resultando evidente que dichos actos se realizaron de forma dolosa para actos de campaña y con la finalidad de influir en su oportunidad en el electorado, pues no se pierde de vista que dicho individuo participó en las elecciones pasadas y que tenía previsto de nueva cuenta contender,⁴ buscando ahora claramente hacer uso de expresiones que le produjeran una ventaja indebida y que trascienden a conocimiento de toda la ciudadanía al haberse puesto dichos mensajes en vía pública.

No pasa desapercibido que la propaganda denunciada intenta ser una progadanda encubierta ya que son anunciados los elementos que identifican al sujeto infractor veladamente como una publicidad de algún medio de comunicación, sin embargo, es

⁴ Cfr. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/candidato-de-morena-la-alcaldia-de-aguascalientes-acepta-su-derrota>.

En el periódico "El Universal", con fecha 03/06/2019, se publicó la siguiente nota: "Candidato de Morena a la alcaldía de Aguascalientes acepta su derrota. El candidato de Morena a la alcaldía, Arturo Ávila Anaya dijo que seguirá activo en la política y que estará vigilando el gobierno de la panista Teresa Jiménez Esquivel." De ello se desprende claramente que al manifestar que continuaría con actividades políticas, las vallas publicitarias tienen esa finalidad de influir en el electorado a su favor.

DATO PROTEGIDO

evidente que la intención fue darle promoción a su candidatura considerando todos los elementos circuncidantes referidos.

En este sentido es de precisar que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión e imprenta a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia electoral, pues de no ser así se atacarían los derechos de los demás, en cuanto a que la propaganda difundida en períodos prohibidos afectarían las condiciones de equidad, así como el orden público en cuya defensa se dispone bajo qué requisitos es permitida la divulgación de ese tipo de propaganda.

Lo anterior se corrobora en la ratio essendi de la jurisprudencia P./J. 2/2004⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Por tanto, el ejercicio de las libertades de expresión e información encuentran límites justificados, constitucionales y legales, cuando se prohíbe la difusión de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona que pretenda

⁵ Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de febrero de 2004. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el número de registro 182179; así como en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx>.

ocupar un cargo público y lo haga mediante el uso de los medios de comunicación ya sea impresos o no fuera del tiempo de campaña.

Es indiscutible que las citadas disposiciones constitucionales y legales están referidas a acotar los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, en aras de salvaguardar los principios de equidad y legalidad en los procesos electorales, respecto de expresas limitaciones a la divulgación de propaganda electoral fuera del tiempo establecido para ello.

Si bien no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), así como la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral, no menos cierto es que esos derechos deben ejercerse en forma mesurada, analizando en cada caso, a través de un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, para armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sin menoscabo de los derechos de libertad de expresión e información de indiscutible importancia en la vida democrática, se debe ponderar que su ejercicio no afecte otros principios constitucionales, como el de equidad en la contienda, rector de la materia electoral, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

A rectangular redaction stamp with a white background and a red border. The text "DATO PROTEGIDO" is written in red, bold, uppercase letters across the center of the stamp.

En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que, previa ponderación, se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios impresos de comunicación para difundir promoción de cualquier ciudadano que pretenda ocupar un cargo público o que incluso -como acontece con el candidato que se denuncia-, que su fin fue posicionarse antes del periodo para ello, ya que finalmente fue registrado por su partido para ocupar un cargo de elección, particularmente, porque ello acontece dentro de determinados periodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

La prohibición citada se corrobora con el contenido de la Tesis XIV/2010 de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Es decir, el hecho de que el nombre del candidato, su fotografía y las palabras “Bienestar” y “Pueblo”, aparezcan en una publicidad bajo una convocatoria de lunes a

DATO PROTEGIDO

viernes a las 9 pm, cuya intención pudiera pensarse que es para que la ciudadanía conozca más sobre lo que se anuncia, hacen que la misma deje ambiguamente su carácter comercial o con fines políticos y cualquiera que sea el caso, se posicione y patrocine al denunciado de forma indebida.

Debe decirse entonces que, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, durante el desarrollo de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como el de equidad en la contienda, previsto en el diverso 41 de la Ley Fundamental, ya que con su publicitación se obtiene una ventaja indebida respecto a los demás candidatos de las distintas fuerzas políticas de forma simulada.

Por ello, no es válido aducir el ejercicio de libertad de expresión o derecho a la información cuando, a través de su práctica, durante el transcurso de procesos electorales en los que la difusión de cierta propaganda debe ser analizada con mayor rigor, se incurre en actos que se traducen en infracciones a las reglas garantes de principios constitucionales como el de equidad.

Lo anterior pretende evitar posibles actos de simulación o fraudes a la ley, a través de la difusión de propaganda vía contratación con terceros, encubierta dentro de un medio de comunicación, pero que en realidad tenga como propósito promover a la persona o difundir logros, propósitos, avances en desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos- como en el caso acontece al difundirse la palabra "Bienestar" - "Pueblo" y el nombre y la fotografía del hoy candidato-, todo ello, cabe destacar, con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si el medio de comunicación recibió o no una orden de

inserción o pago por ello, pues en todo caso se actualizaría la infracción denunciada ya que la aparición de dichas palabras pueden considerarse incluso como un lema de campaña con lo que buscó posicionarse como candidato para el pueblo, es decir, para Aguascalientes.

Por lo tanto, sin desconocer la importancia del Pleno respeto al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión, de observancia indispensable en toda democracia, también se debe tener presente que el sistema electoral mexicano se ha edificado a partir del reconocimiento de principios constitucionales tendentes a garantizar las condiciones de equidad en el desarrollo de todas y cada una de las contiendas electorales, razón por la cual, la difusión de dichas inserciones no puede entenderse amparada en la libertad de expresión, sin que previamente medie un análisis razonable del contenido de todas las publicaciones denunciadas que permita determinar si se trata o no de una conducta sistematizada contraventora de los principios electorales de equidad, certeza, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales y en contravención a la prohibición de contratar propaganda electoral fuera de los tiempos permitidos para ello.

Aunado a lo anterior es importante señalar que debe sancionarse de igual forma al partido político del que es miembro el candidato cuyos actos son hoy denunciados con base en la tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁶.

⁶ Consultable en las páginas 754 a 756 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

DATO PROTEGIDO

Siendo en este sentido claro que el partido político Morena, y hoy en su conformación Coación, 'Juntos Haremos Historia' en el que se encuentra involucrados además del partido de Morena, el de Encuentro Social y el del Trabajo, se hacen cómplices de tales actos anticipados de campaña, al no cerciorarse de la probidad de su candidato, quien obviamente por sus antecedentes electorales debía conocer la norma y a consecuencia deben proceder las más fuertes sanciones.

Por lo expuesto considero que dicho acto encuadra dentro de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y por consiguiente como instituto político solicitamos que, en caso de quedar acreditada fehacientemente la infracción, se le cancele el registro como candidato a Presidente Municipal **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, por afectar la equidad de la contienda electoral.

III. PRUEBAS:

1.- La documental pública. - Consistente en la certificación del Notario Público número 52, por la que se desprenden los actos anticipados de precampaña y campaña que llevó a cabo el C. Arturo Ávila (hoy candidato) al exponer fuera del tiempo de campaña su nombre y fotografía; prueba que se relaciona con los hechos PRIMERO y SEGUNDO referidos en la presente denuncia y con la que se demuestra que los espectaculares referidos en la fe de hechos notariada constituyen claramente ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y de CAMPAÑA, toda vez que los actos realizados generan claramente propaganda al hoy candidato, al realizarse fuera de las fechas de precampaña que se llevaron a cabo del 02 de enero al 31 de enero de 2021 y de las fechas de campaña que iniciarán del 19 de abril al 02 de junio del 2021 conforme a lo

DATO PROTEGIDO

previsto en la Agenda Electoral y en consideración de los argumentos expuestos en el contenido de la presente denuncia.

2.- **El reconocimiento o inspección judicial**, a efecto de que conforme a las atribuciones con las que cuenta la oficialía electoral, verifique la posible continuidad de los actos referidos fuera de los plazos electorales, con el propósito de hacer constar su existencia o el plazo en que existieron, siendo que, conforme a la fe de hechos referida como prueba anterior, se tiene la ubicación exacta de los lugares que deben ser examinados a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, razón por la cual y considerando las facultades de investigación con las que cuenta esa representación.

Para robustecer lo anterior se solicita a esa H. Comisión de Quejas y Denuncias que se haga llegar de los informes de los recorridos de verificación de las autoridades electorales en las fechas en las que refiero la existencia de la propaganda y hasta el día de hoy, a fin de que se corrobore que en la fecha denunciada se encontraba exhibida indebidamente diversa propaganda electoral encubierta de publicidad comercial y que posiblemente en dichos lugares u otros en la cercanía se encuentren publicidad de similar naturaleza a favor del hoy candidato Arturo Ávila. Prueba que se relaciona con los hechos PRIMERO y SEGUNDO, al demostrarse hechos fuera de los plazos establecidos en la agenda electoral y que en caso de que se hayan quitado recientemente dichos espectaculares, en nada demeritan la infracción cometida por el impetrante.

En este caso es de especial reiteración que, a fin de verificar que no se encuentren otros actos similares anticipados de campaña en estos precisos momentos, se exhorte a la autoridad administrativa electoral para que, en uso de su facultad de supervisión y

A rectangular stamp with a red border and the text "DATO PROTEGIDO" in red capital letters. The stamp is partially overlapping the end of the text in the previous block.

averiguación como diligencias para mejor proveer, realice los recorridos necesarios y las inspecciones correspondientes, a fin de que haga de conocimiento de la autoridad la necesidad de requerir el retiro de cualquier publicidad, propaganda o cualquier otro similar que generen ventajas de cualquier candidato respecto a los demás contendientes.

3.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión y que se relaciona con la posibilidad a que, si el referido hoy candidato – Arturo Ávila - transgredió la ley al realizar claramente actos anticipados de campaña dolosa (a sabiendas que de nueva cuenta iba a contender), que al no haber recibido a la fecha ninguna sanción o apercibimiento, resulta que muy probablemente lo siga haciendo, por lo que se agradecerá a esa H. Instancia que en relación a la prueba de reconocimiento o inspección judicial referida en el punto anterior, que lleve a cabo las indagaciones correspondientes para cerciorarse de que ello no siga ocurriendo. Prueba que se relaciona con los hechos PRIMERO y SEGUNDO, al demostrarse hechos fuera de los plazos establecidos en la agenda electoral.

4.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión y de donde se desprende claramente mediante la fe de hechos notariada en relación con la publicación de la agenda electoral, que el hoy candidato claramente trasgredió lo previsto en las disposiciones electorales y debe ser sancionado junto con el partido y/o coalición que lo postula, por su claro actuar fuera de la ley, a fin de evitar la reincidencia de actos de similar naturaleza por este o cualquier otro candidato a las citadas elecciones.

DATO PROTEGIDO

IV. MEDIDAS CAUTELARES:

Las expresiones precisadas llevan a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada contiene elementos que no se ajustan a la regulación en el periodo electoral, por lo que procede adoptar una medida cautelar al respecto consistente en que se ordene la eliminación de todos los espectaculares (o similares) que Arturo Ávila tenga a la fecha, ante la necesidad de evitar que se siga cometiendo un daño grave o la afectación irreparable a un derecho o principio constitucional, a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución, en este caso la irreparabilidad en la equidad de la contienda.

Asimismo solicito se ordene las medidas cautelares a efecto de apercibir al sujeto denunciado para que se abstenga de promoverse, hasta en tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles para la campaña.

Lo anterior con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Finalmente, con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento de Quedas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, se acompañan al presente copias de traslado de la presente denuncia y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto,

a Ustedes Integrantes de la H. Comisión de Quejas y Denuncias, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme presentando formal denuncia en los términos señalados en el presente escrito.


DATO PROTEGIDO

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO.- Se desahogue el procedimiento especial sancionador en todos sus términos, aplicando las sanciones correspondientes por los actos anticipados de pre y/o campaña denunciados.

CUARTO.- Desahogadas todas las diligencias, remita el presente con las actuaciones al tribunal para los efectos correspondientes.

DATO PROTEGIDO

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags., a 31 de marzo de dos mil veintiuno

DATO PROTEGIDO

**LIC. RICHARD RAMIREZ DIAZ DE LEON
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**